

Doctora

JUEZA 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

KR 10 No 14-33 PISO 3 Ed HMM BOGOTA D.C.

Ce: J16ejecmbta@cendoj.ramajucial.gov.co

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO 11001400302220190045500.

DE FLOR MARIA HERNANDEZ CASTELLANOS vs NASHLY ESTHER ORTEGA. Vol

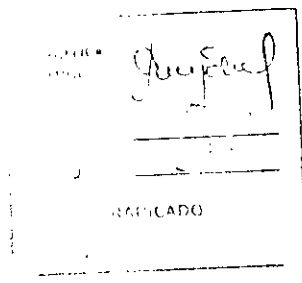
Recurso de reposición y en subsidio apelación.

LUIS MIGUEL BELTRAN BEJARANO, actuando como apoderado de la ejecutada **NASHLY ESTHER ORTEGA**, dentro del proceso de la referencia, con fundamento en los Arts. 318, 319, 320, 321 num 3, 322, 327, siguientes y concordantes del CGP y Decreto Legislativo 806 de 2020, **Interpongo los RECURSOS DE REPOSICION y en subsidio el DE APELACION** contra su auto del 01 de Febrero de 2021, notificado por Estado electrónico del 02 de Febrero de 2021, que decreta pruebas, **PARA QUE REVOQUE** sus puntos **2** que deniega el decreto y práctica de pruebas testimoniales solicitadas y el punto **3** que se abstiene de practicar la prueba No 6 referente a oficiar al Bancolombia S.A.D, solicitadas en el escrito de excepciones, y **adicione** dicho auto ordenado decretar y practicar las demás pruebas solicitadas, sobre la que no se pronunció, y en su lugar **ORDENE** decretar y practicar todas las pruebas solicitadas, en el acápite de pruebas del escrito de excepciones, así: **1.-** Decretar y practicar las pruebas testimoniales solicitadas en el No cinco. **2.-** Decretar y practicar la prueba referente a oficiar a Bancolombia S.A, para que expidan y remitan lo allí solicitado en la No seis. **3.-** Decretar y tener en cuenta las seis consignaciones aportadas en el primer No cuatro. **4.-** Decretar y practicar el interrogatorio de parte a la demandante Flor María Hernández Castellanos, solicitado en el segundo No cuatro.

SUSTENTACION DEL RECURSO

1.- El motivo de inconformidad contra su citado auto, respecto del **punto 2** que deniega el decreto y práctica de pruebas solicitadas, por considerar su despacho que con el material probatorio obrante al plenario es suficiente decidir de fondo, radica mi inconformidad en el sentido que la demandante desconoce abonos que la ejecutada efectuó en la citada cuenta de ahorros de la acreedora y que los testigos además efectuaron por petición de la ejecutada o la acompañaron a consignar o le consta, por ello es indispensable su decreto, de lo contrario no existe constancia en el expediente.

La Jurisprudencia, se pronunciado al respecto así: "Estas causales de rechazo de un medio de prueba, deben aplicarse con sumo rigor y estrictez, como quiera que está de por medio el derecho a probar que hace parte del núcleo esencial del debido proceso (art 29 C Pol). Se trata de motivos únicos que, además, tienen un reducido margen de aplicación, puesto que la falta de relación entre la prueba y el hecho a probar, tiene que ser notoria, como igualmente debe ser indubitante el carácter superfluo o innecesario de la manifestación. De allí que corresponde a los jueces resolver cualquier duda en beneficio del peticionario de la prueba, para



OF.EJ.CIV.MUN RADICP2

21015 11-FEB-'21 13:00

hacer efectiva la señalada garantía constitucional (art 4 CPC). (hoy art 11 del CGP).

... Así las cosas, es claro que obró apresuradamente el funcionario de primera instancia, al calificarla prueba testimonial como "innecesaria", como si en orden a resolver el punto de controversia, ya tuviera todos los elementos de juicio que le permitieran adoptar una determinación, perdiendo de vista que la declaración de testigos supone un acercamiento a la realidad material que predica el objetante, cuya eficacia deberá apreciarse al momento de resolver el litigio". (Tribunal Superior de Bogotá D.C., Auto del 8 de mayo de 2002, Magistrado: Marco Antonio Álvarez Gómez).

2.- El motivo de inconformidad respecto del punto **3** que se abstiene de practicar la prueba No 6 referente a oficiar al Bancolombia S.A.D, solicitadas en el escrito de excepciones, la hago consistir en que el art 173 del CGP, respecto de solicitar las pruebas pedidas por medio de un derecho de petición no es aplicable para este caso concreto, por la existencia de la reserva bancaria que tienen los titulares de la cuenta de ahorros en cabeza de la demandante y por ello no requiere tal solicitud ni petición personal, sino como excepción, la orden judicial la debe hacer su despacho, ordenando oficiar dicha prueba pedida.

Tener en cuenta que el sistema financiero establece el secreto o reserva bancaria de conformidad con el art 7 literal i de la Ley 1328 de 2009, se ha entendido como el deber que tienen las entidades y sus funcionarios de guarda reserva y discreción sobre los datos de los consumidores financieros o sobre aquellos relacionados con la situación propia de la empresa.

La información que repose en alguna entidad vigilada no puede ser suministrada a terceros distintos a su propio titular o autoridad judicial o administrativa competente, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, como garantía constitucional conforme a lo señalado en el art 15 de la Constitución Política

3. - Omitió decretar y tener en cuenta las seis consignaciones aportadas en el primer No cuatro, por lo que debe adicionar dicho auto en tal sentido.

4.- No se pronunció para decretar y practicar el interrogatorio de parte a la demandante, solicitado en el segundo No cuatro de las pruebas, por esta razón debe pronunciarse y ordenarlo pues es fundamental su práctica, para probar los hechos que aún no queden claros o establecidos.

En consecuencia, su Juzgado debe despachar favorablemente el recuso a favor de mi poderdante ejecutada, en la forma pedida.

Atte:

LUIS MIGUEL BELTRAN BEJARANO
CC 3.063.838 Junín. TP 43.690 CSJ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha **15 FEB 2021** se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. **319**
del cual surge el **6 FEB 2021**
del **18 FEB 2021**

Señalada.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha **23 MAR 2021** se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. **319**
del cual surge el **24 MAR 2021**
del **26 MAR 2021**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

Al despacho del Señor (a) juez hoy
del **13**

05

RV: REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO 11001400302220190045500. DE FLOR MARIA HERNÁNDEZ CASTELLANOS vs NASHLY ESTHER ORTEGA.

Juzgado 16 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
<j16ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 09/02/2021 8:31

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (87 KB)

RECUR REP-AP E.H 22-2019-455 FLOR HERN-NASHLY ORT.pdf;

El presente correo se envia para que se le dé su respectivo trámite,

Cordialmente,

Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. (Rc)

De: Luis Miguel Beltran Bejarano [mailto:luismbeltranb@hotmail.com]

Enviado el: viernes, 05 de febrero de 2021 4:58 p. m.

Para: Juzgado 16 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

Asunto: REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO 11001400302220190045500. DE FLOR MARIA HERNANDEZ CASTELLANOS vs NASHLY ESTHER ORTEGA.

Doctora Juez:

envío recurso de reposición y subsidio apelación para trámite.
favor enviar constancia de recibo.

Atte: Luis M Beltran B
apoderado.